

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2026

ACTOR: GERARDO MATA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **a) revoca** el acuerdo de improcedencia dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **POS/IEEZ/UCE/007/2026**, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente y; **b) ordena** al titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral emita una nueva determinación y presente el respectivo proyecto de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando el correspondiente cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador al interior de la mencionada autoridad administrativa.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Gerardo Mata Chávez.
Autoridad Responsable:	Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acto impugnado/acuerdo de improcedencia	Acuerdo de Improcedencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/007/2026.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto/IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

1. Escrito de queja. El tres de febrero de dos mil veintiséis¹, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto, para denunciar la actualización de promoción personalizada en contravención al artículo 134 Constitucional, por parte del diputado federal, Ulises Mejía Haro.

2. Sustanciación. El cuatro de febrero, se radicó la denuncia y se ordenaron diligencias previas de investigación, como certificaciones de ligas electrónicas.

3. Improcedencia. El veinte de febrero, la autoridad responsable dictó acuerdo de improcedencia, bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de recurso de revisión ante la autoridad administrativa electoral el siguiente dos de marzo.

4. Trámite del medio de impugnación. El seis de marzo, fue remitida por la autoridad responsable la demanda y sus anexos, y el nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-004/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para que determinara lo legalmente procedente, por lo que lo radicó en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar la instrucción del mismo para dejar el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión que es promovido por un ciudadano que presentó queja ante el IEEZ para denunciar la probable comisión de infracciones electorales y ésta fue declarada improcedente por la autoridad responsable.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia en lo subsecuente, corresponden al presente año, salvo precisión en otro sentido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 47, de la Ley de Medios; 412, numeral 4 de la Ley Electoral y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Forma. Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones de la parte actora, así como los preceptos que estima conculcados.

Oportunidad. En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12, de la Ley de Medios, debido a que la notificación del oficio impugnado se hizo el veintiséis de febrero, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día dos de marzo, siendo los días veintiocho de febrero y uno de marzo inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. En ese tenor, es claro que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por la ley.

Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el recurrente es el quejoso dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador respecto del cual se determinó la improcedencia; además, su personería es reconocida por la autoridad responsable y se advierte de autos.

Bajo el estudio realizado, se obtiene que se cumplen los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

El presente medio de impugnación tiene su origen en la queja presentada por el actor el pasado tres de febrero, donde denunció promoción personalizada en contravención al artículo 134 Constitucional, atribuible al diputado federal Ulises Mejía Haro, misma que se tramitó como Procedimiento Ordinario Sancionador ante la autoridad responsable, quien determinó que la queja era improcedente por no configurarse violaciones a la legislación electoral, de conformidad con el artículo 412 de la Ley Electoral.

Derivado de ello, el recurrente impugnó el acuerdo de improcedencia pues a su consideración, la autoridad responsable realizó una valoración parcial e incorrecta de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, omitiendo realizar un análisis de fondo sobre la conducta denunciada y actualización de la infracción.

Por ello, considera que los hechos denunciados sí pueden constituir propaganda electoral o conductas que transgreden la normativa electoral, por lo que la autoridad responsable **debió admitir la queja** e iniciar el procedimiento sancionador en lugar de declarar su improcedencia.

En ese tenor, la **causa de pedir** deriva de la presunta ilegalidad del acuerdo de improcedencia por el análisis indebido de las publicaciones denunciadas, por lo que, en dicho contexto, el recurrente expone como **pretensiones de su demanda**, que se inicie el Procedimiento Ordinario Sancionador, aplicando estrictamente las normas y observando el principio de legalidad; asimismo, que de existir deficiencias por parte de la responsable, éstas le sean aplicadas a su favor.

Por consiguiente, la **controversia a resolver** consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable se ajustó al marco legal aplicable en materia de promoción personalizada, sin embargo, para realizar el estudio correspondiente, resulta necesario verificar la competencia de la autoridad emisora del acuerdo impugnado, dado que la competencia constituye un presupuesto esencial de validez de los actos de autoridad y es preciso que las consideraciones o razonamientos que este tribunal evalúe, provengan de autoridad competente.

b) Decisión del Tribunal

En concepto de esta autoridad, el acuerdo de improcedencia dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario, fue emitido por autoridad que no tenía facultades para ello, pues la autoridad responsable debió someterlo a la revisión de la Comisión

de Asuntos Jurídicos para que finalmente el Consejo General del IEEZ, determinara lo conducente.

Así, con independencia de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en al acuerdo impugnado, lo cierto es que no siguió el cauce legal previsto en la Ley Electoral para los procedimientos ordinarios sancionadores, en contravención al principio de legalidad.

c) Justificación

Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales².

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En dicha lógica, la Ley Electoral prevé³ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán I) el Consejo General del

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Artículo 405

Instituto; II) la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto; III), la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la Ley Electoral distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Consejo General, todos del IEEZ; por su parte el Procedimiento Especial se regula de los artículos 417 al 427, e intervienen la Unidad Técnica de lo Contencioso y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la Ley Electoral indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la Unidad Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento⁴.

Respecto al desechamiento o improcedencia de las quejas, la ley en comento estipula que será motivo de improcedencia que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la legislación electoral; además, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, proponiendo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁵.

Finalmente, el artículo 415 de la Ley Electoral señala las etapas del proceso de la resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos⁶:

1. El proyecto que propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción es aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turna al Consejo General.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo

⁴ Artículo 411, numeral 9.

⁵ Artículo 412 numeral 1, fracción IV y numeral 3.

⁶ Numeral 3 del artículo en cita.

- Contencioso, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá uno nuevo.

Una vez que quien ocupe la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará aprobarlo en los términos presentados, aprobarlo con la realización de engrose, modificarlo o rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Caso concreto

Como se ha señalado, la autoridad responsable emitió acuerdo de improcedencia respecto de la queja presentada por el actor ante el Instituto, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral.

Sin embargo, la normativa electoral del estado establece una distribución clara de competencias, primero entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, luego, entre los órganos que conforman a la autoridad administrativa.

Particularmente el Procedimiento Ordinario constituye una vía cuya sustanciación y resolución corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas, sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, revisado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y resuelto por el Consejo General del Instituto.

Así, del marco normativo que rige la sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, se advierte que la autoridad responsable únicamente tiene facultad para elaborar el **proyecto de resolución** correspondiente, más no para emitir de manera definitiva la determinación de desechamiento o improcedencia de la queja.

De conformidad con la Ley Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso, debió formular el proyecto de resolución y **proponer** el desechamiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y aprobación; posteriormente, quien tomaría la determinación final respecto a la improcedencia o continuidad del procedimiento era el Consejo General del Instituto.

No obstante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el acuerdo de improcedencia se haya sometido a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, ni a la evaluación final del Consejo General, por lo que este tribunal considera que la responsable carecía de facultades para resolver **de manera definitiva** sobre la improcedencia de la queja, dado que su intervención está limitada a la elaboración de una propuesta de desechamiento al considerar la improcedencia de la queja.

Por lo tanto, con la emisión directa del acuerdo de improcedencia, la autoridad responsable **excedió el ámbito de sus atribuciones**, al asumir una facultad decisoria que le corresponde a un órgano colegiado como el Consejo General del IEEZ, desnaturalizando el procedimiento previsto en ley para la resolución de este tipo de quejas, pues omitió las etapas interprocesales de revisión y decisión establecidas por el legislador.

En consecuencia, si la autoridad responsable actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la Ley Electoral, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por ello, con independencia de los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado, lo cierto es que a la autoridad responsable no siguió el cauce legal previsto para la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de ahí que esta autoridad esté impedida para analizar las consideraciones base del acuerdo impugnado, pues el acto se encuentra viciado de origen y resulta necesario que la determinación de improcedencia *-en su caso-* sea emitida por autoridad competente a fin de verificar la idoneidad y legalidad de los razonamientos.

En consecuencia, dado que se desarrolló una investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja, lo conducente es remitir el asunto a la autoridad responsable para que con base en la investigación realizada, emita un nuevo pronunciamiento en ejercicio de sus atribuciones y lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos; lo anterior, sin menoscabo de que en caso de admitir la queja, realice mayores diligencias de investigación si lo estima oportuno antes de presentar el proyecto correspondiente.

IV. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la Autoridad Responsable, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de improcedencia a fin de que determine si admite o desecha la queja.
2. En caso de considerar de nueva cuenta que la queja es improcedente, la autoridad responsable deberá emitir un **proyecto de resolución** donde proponga su desechamiento o sobreseimiento⁷, a efecto de que lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos en un **plazo de 5 días** de conformidad con lo señalado por el artículo 415 numeral 2, de la Ley Electoral.
3. En cualquiera de los supuestos señalados, es decir, admisión o improcedencia de la queja, se deberá dar el cauce legal correspondiente, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral respecto a la sustanciación y resolución de los **procedimientos ordinarios sancionadores**.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal lo conducente dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se emita la determinación del Consejo General del Instituto.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador POS/IEEZ/UCE/007/2026.

SEGUNDO. Se ordena al Coordinador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

⁷ Dicho análisis debe tratarse de un estudio preliminar de los hechos denunciados, evitando esgrimir argumentos propios del estudio de fondo de la queja.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO